



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2019 E-003890

Señor
HERNANDO MARRIAGA
Representante Legal
CROCODYLUS S.A.S
Carrera 44 #98-59
Barranquilla -Atlántico

Ref.: Resolución N° 00000442 19 JUN. 2019

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

Proyecto Cecilia Lozano
Revisó Juliette Sleman Asesora de Dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 00442 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S".

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución política, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°0002045 del 27 de noviembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó cobro por concepto de seguimiento ambiental a los permisos de concesión de aguas y permiso de vertimientos líquidos a la empresa Crocodylus S.A.S., para la vigencia 2018, por un valor total de \$9.582.200.

Que posteriormente, y por intermedio de escrito con Radicado N° 00011692 del 14 de diciembre de 2018, el señor Hernando Marriaga en su condición de Representante Legal de la sociedad CROCODYLUS S.A.S, solicitó la revocatoria directa del Auto 2045 de 2018 argumentando entre otros aspectos los siguiente:

"Se apliquen las mismas consideraciones planteadas en el radicado N° 202 de 2018, en contra del auto N° 903 de 2017 y se adopte la misma decisión aplicando los mismos fundamentos de derecho para el auto 2045 de 2018"

PETICIONES

Que se revoque directamente, en todas sus partes, el Auto 002045 de 2018, expedida por la CRA, ya que la Autoridad ambiental de licencias ambientales ANLA, está realizando el seguimiento ambiental anual y emitiendo cuentas de cobro por este concepto.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Teniendo en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 2 de la resolución N° 00359 de 2018, por medio de la cual se modifica la Resolución N° 0036 de 2016, modifíco el artículo 13 de esta en el que señala lo siguiente *"ARTÍCULO 13. RELIQUIDACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL: La corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de oficio o a petición del usuario, podrá reliquidar el valor contemplado en las tarifas establecidas en la Resolución No 00036 de 2016 con el fin de incluir aquellos factores que no hayan sido tenidos en cuenta en el momento de liquidar el cobro correspondiente en los servicios de evaluación y seguimiento o excluir aquellos factores que no hayan sido demandados para la prestación del servicio de evaluación o seguimiento ambiental."* se procederá a realizar la revisión del cobro efectuado por parte de esta Corporación.

De conformidad con los antecedentes presentados en el expediente correspondiente a la empresa CROCODYLUS S.A.S. y a la revisión de la revocatoria presentada para el cobro de la vigencia del año 2017, se puede concluir lo siguiente frente a los argumentos presentados por esta:

1. En relación al punto de que el ANLA, es la autoridad competente para el seguimiento de la empresa, teniendo en cuenta que avocó el conocimiento del trámite a través de auto N° 2053 de 2015, es preciso aclarar que si es cierto que la Anla es la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00442 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S”.

competente para el tema de licencia ambiental, no es menos cierto que la CRA es la competente para el seguimiento de los permisos ambientales, tales como permisos de vertimientos líquidos, emisiones atmosféricas, concesión de aguas entre otros, de acuerdo con las precisiones contempladas en el Decreto 1076 de 2015. Por ello la Corporación realiza las visitas de seguimiento y ha otorgado los permisos a que haya lugar para las actividades de zootecnia.

2. Ahora bien, en relación al cobro realizado a la empresa y la liquidación realizada a esta la cual incluye los honorarios de los funcionarios, los gastos de viaje entre otros, se evidencia que es pertinente realizar una revisión y ajuste del cobro realizado, teniendo en cuenta que no se ajusta al número de personas que realizan el seguimiento, lo cual varía el valor a cobrar para la vigencia 2018.
3. Con base en lo anterior, se procederá a reeliquidar los costos del servicio de seguimiento de los instrumentos de control concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos, cobrados a la empresa de la siguiente forma, con el ipc correspondiente para la vigencia de 2018:

Tabla 43, honorarios concesión de agua y permiso de vertimientos líquidos para impacto moderado:

Profesional A24	\$740.677
Profesional A12	\$232.475
Profesional A14	\$852.192
Total	\$1.825.344

Tabla 33 gastos de viaje

Gastos de viaje	\$ 165.112
-----------------	------------

Gastos de administración:

Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración (25%)
\$1.825.344	\$ 165.112	\$497.614

Total costos de Seguimiento:

Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración (25%)	Total seguimiento
\$1.825.344	\$ 165.112	\$497.614	\$2.488.070

- Procedencia de la Revocatoria Directa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000442 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S”.

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos: (...)

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica.

Ahora bien, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:

- Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*
- Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*
- Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*
- Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00442 DE 2019

"POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S".

Adicionalmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera: (...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley.

La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02). Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011 el cual señala:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)

Que es evidente que con el cobro efectuado a la sociedad CROCODYLUS S.A.S, implicaría un agravio injustificado, como quiera que el personal que esta llevando a cabo el seguimiento es menor al señalado en el cobro realizado, tal como se demostró en acápite anteriores.

Así entonces, los hechos expuestos, encuadran dentro de la tercera causal establecidas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, es decir Cuando se cause un agravio injustificado a otra persona.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~000~~ 00442 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S”.

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que Artículo 3° del Código Contencioso Administrativo establece:
“PRINCIPIOS: “Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)”

Dadas entonces las precedentes consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA PRESENTADA POR LA **SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S** en contra del auto N° 0002045 del 27 de noviembre de 2018, Por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

PARAGRAFO PRIMERO: De conformidad con lo anterior modificar el artículo primero del Auto N° 002045 del 27 de noviembre de 2018, el cual quedara así:

“PRIMERO: La sociedad CROCODYLUS S.A.S identificada con NIT N° 900.568.430-7, representada legalmente por el señor Hernando Marriaga Navarro, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA PESOS (\$2.488.070), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2018, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00036 de 2016, modificada por la resolución 00359 de 2018, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedidas por ésta Corporación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000442 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD CROCODYLUS S.A.S”.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para el efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.”

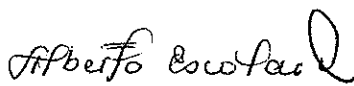
ARTICULO SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los **19 JUN. 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1702-074

Elaboro: Cecilia Lozano contratista./ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección